



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ-QUINDÍO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH LARROTA SANDRA PATRICIA OVALLE DÍAZ
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO COY PRIETO Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2013-00065-00

Calarcá Q., dieciocho de marzo del dos mil veintiuno

Se procede en esta ocasión, a resolver la excepción previa formulada por la curadora ad litem del demandado Hernando Tangarife Gómez¹, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

ARGUMENTO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Fundamenta este medio exceptivo, en que el demandado Hernando Tangarife Gómez, no fue citado por la parte demandante o su apoderado a audiencia de conciliación prejudicial, para agotar el requisito de procedibilidad exigido por el ordenamiento procesal para agotar el requisito de procedibilidad como exigencia previa para iniciar el proceso, conforme lo prevé el artículo 35 y 38 de la ley 640 del 2001, requisito que es obligatorio.

Que en este caso no se solicitaron medidas cautelares en contra de dicho demandado, por lo que no era aplicable lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

TRASLADO

De la excepción previa se corrió traslado a la parte demandante² quien mediante correos electrónicos recibidos el 15 de marzo del 2021³, refiere que en el acápite de pruebas del libelo introductorio, se enunció, como primer documento, *“Original de la*

¹ Folios 21 y 22 del cuaderno 2 (expediente Físico escaneado, contenido en la Carpeta No. 05 del expediente digital consolidado y en las páginas 2 y 3 del archivo No. 142 dividido.

² Archivo No 213 del expediente digital

constancia de no acuerdo de Conciliación de fecha Diciembre 13 de 2012 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá Q.”, en el cual consta la citación previa efectuada al demandado Hernando Tangarife Gómez, donde el Notario, como guarda de la fe pública, deja constancia, de acuerdo al reporte de la empresa de correos, que, “se negó a recibir la citación”, y ante su no comparecencia, se declaró fallida la audiencia de conciliación, la cual fue solicitada por el apoderado del extremo activo, en representación de dicha parte como requisito de procedibilidad para acudir a un eventual proceso judicial.

Que la citación fue enviada a la única dirección que se tenía del señor Hernando Tangarife Gómez, obtenida del informe policial de accidente de tránsito, aportado igualmente al proceso como prueba y anexo a la demanda.

Que si bien es cierto que en razón a las certificaciones del correo, por medio del cual se envió citación para diligencia de notificación personal del demandado Hernando Tangarife manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía su lugar de domicilio o trabajo donde pudiera ser citado, y por ello solicitó el emplazamiento del mismo; aduciendo que esta última situación le permite incluso, acudir directamente a la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 35 de la ley 640 de 2.001

Llama la atención sobre el actuar de la curadora de quien refiere no estar facultada conforme las facultades concedidas por el artículo 56 del C.G.P.

Concluye afirmando que la excepción es infundada desde cualquier punto de vista.

Respecto al pronunciamiento que realiza la parte demandada Luis Guillermo Coy Prieto⁴ sobre el traslado de la excepción previa que se resuelve mediante el presente proveído, el despacho no se referirá al mismo, por cuanto es claro el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, en establecer que el traslado es para la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para dilucidar el medio exceptivo que nos ocupa, se hace necesario establecer en primer lugar el concepto de excepción previa como medio de defensa de la parte demandada, que es regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso y en segundo lugar si está llamada o no, a prosperar la excepción impetrada.

⁴ No. 206 y 207 del expediente digital

Es preciso indicar, que la excepción previa es un medio o mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, pues busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el juzgador y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco conceptúa:

“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento...”

Una vez ilustrado el concepto de excepción previa, es pertinente analizar la estructura de la excepción propuesta de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Cabe acotar que esta excepción se enfile por el demandado Hernando Tangarife Gómez, a través de la curadora ad litem designada para representarlo en el proceso, la cual fundamenta en que dicho demandado, no fue citado por la parte demandante o su apoderado a audiencia de conciliación prejudicial, para agotar el requisito de procedibilidad exigido por el ordenamiento procesal como exigencia previa para iniciar el proceso, conforme lo prevé el artículo 35 y 38 de la ley 640 del 2001, requisito que es obligatorio.

Ahora bien, revisado el plenario del expediente físico escaneado tanto de manera física como digital, se observa que a folio 1 del legajo⁵, obra constancia del Notario Segundo de Calarcá, expedido el 13 de diciembre del 2012, donde hace constar que el 28 de septiembre del 2012, la parte demandante dentro del presente asunto a través de su apoderado judicial presentó solicitud para celebrar audiencia de conciliación, previa citación de los señores Hernando Tangarife Gómez y demás demandados, y cuyo objeto era que los convocados repararan económicamente por perjuicios materiales y morales, causados como consecuencia del accidente de tránsito que es objeto de discusión dentro del presente litigio, dejándose dicho en tal documento que llegada la fecha y hora de la audiencia *“ No se hicieron presentes*

⁵ Página 13 del Pdf denominado 01 Expediente Físico Digitalizado Cuadernno Uno

los señores LUIS GUILLERMO COY PRIETO, HERNANDO TANGARIFE GÓMEZ, quienes según el reporte de la empresa de correo se negaron a recibir citación”.

Igualmente, se dejó constancia que compareció la persona jurídica “Royal Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.” y presentó excusa la “Transportadora de Duitama S.A.S.”.

Es claro entonces que la parte demandante cumplió la exigencia prevista en el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, esto es, agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la presente jurisdicción; ahora bien, el hecho de incomparecencia de cualquiera de las partes a la mentada diligencia no anula su agotamiento, en el documento en cita claramente se observa que fueron convocados.

Así las cosas, se acogen los argumentos expuestos por la parte demandante respecto del cumplimiento del requisito echado de menos por el demandado Hernando Tangarife Gómez y por tanto para el despacho es claro que la excepción presentada no tiene vocación de prosperidad, pues contrario a lo afirmado por la curadora ad litem de la inexistencia de tal acto jurídico, obra en el legajo el documento que acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a este proceso judicial como ya se dijo, razón por la cual se declara infundada la misma.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no prospera la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” formulada por la curadora ad litem del demandado Hernando Tangarife Gómez, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff16d87568b44b906f2f1ce223e487bc9a0da9e1b4136e11e4b28a6d5022466f

Documento generado en 18/03/2021 12:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**